PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
Expte. de ejecutiva: 0.000.000
Liquidaciones: 0.000.000 y 0.000.000 (complementarias de los ejercicios 2021 y 2023)
Nº Registro de entrada: 000.000/2024
Nº Reclamación económico-administrativa: 435/2024

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **.....**, con N.I.F.: B00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta en relación al expediente y ejercicio arriba referenciados, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, registrada el 2 de agosto de 2024, se interpone contra la notificación de la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido ante la falta de pago en período voluntario de las liquidaciones 0.000.746 y 0.000.747, complementarias de la liquidación nº 0.000.402, correspondientes a los ejercicios 2021 y 2023, respectivamente, de la Prestación Patrimonial Pública de naturaleza no tributaria por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos generados por la realización de Actividades Económicas, en el inmueble sito en Paseo Marítimo ....., de la ciudad de Málaga.

SEGUNDO.– Frente a la citada providencia de apremio el interesado interpuso recurso de reposición, con fecha 26 de septiembre de 2024, presentando reclamación económico-administrativa frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de dicho recurso, solicitando la anulación de la providencia de apremio y la devolución de la cantidad de 567,74 € más los intereses legales y recargos, todo ello en base a las alegaciones consistentes en que la deuda exigida en el procedimiento ejecutivo 0.000.000 ya había sido pagada mediante la liquidación nº 0.000.402, el día 20 de septiembre de 2023.

TERCERO. – Con fecha 14 de noviembre de 2024 se dictó resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la notificación de la providencia de apremio, resolución fundamentada en que el procedimiento ejecutivo impugnado no se refería a la liquidación ya abonada, sino a las citadas liquidaciones complementarias de la nº 0.000.402.

Conocido por este tribunal el dictado de la resolución desestimatoria de dicho recurso, se ofreció plazo para ampliación de alegaciones a la reclamante, lo que se llevó a efecto mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2024.

Recibido por este Jurado Tributario el expediente administrativo solicitado a la oficina tributaria, se comprueba que no consta documento alguno que sustente las actuaciones en relación al procedimiento ejecutivo nº 0.000.000.

CUARTO. - Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La mercantil ..... está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO. - Como se ha expuesto en el relato de hechos de esta resolución, la reclamación económico-administrativa tiene como objeto la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio nº 0.000.000.

Alega la reclamante que la deuda exigida en el procedimiento ejecutivo 0.000.000 ya había sido pagada mediante la liquidación nº 0.000.402, el día 20 de septiembre de 2023, solicitando se anule la providencia impugnada y se devuelva la cantidad de 567,74 € más los intereses legales y recargos.

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que es del siguiente tenor:

"a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.de la Ley 58/2003, General Tributaria."

La alegación que plantea la reclamante afecta al apartado a) del artículo citado, por lo que debe ser objeto de resolución expresa por este tribunal.

A estos efectos, como ya se expresó en la resolución desestimatoria del recurso de reposición y se deduce de la documentación obrante en el expediente, la deuda identificada con el valor 0.000.402 y que, efectivamente, fue abonada por la sociedad reclamante el día 20 de septiembre de 2023, corresponde a una autoliquidación en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 2020 a 2023, que tiene su origen en la declaración de alta en dicho tributo y fue presentada por la entidad en fecha 19 de septiembre de 2023, correspondiente al epígrafe 671.5 ("Restaurantes de un tenedor").

Por su parte, la deuda exigida en el expediente de apremio nº 0.000.000 corresponde a las liquidaciones complementarias 0.000.746 y 0.000.747, derivadas de rectificación del alta presentada por la interesada, en virtud de las cuales se incluye el domicilio tributario de la actividad (Paseo Marítimo .....) así como de la superficie del mismo de 100 m2 sin reducción, resultando un incremento de cuota tarifa de 164,85 € a 233,37 €.

Dicha rectificación del alta fue notificada a la reclamante el 11 de marzo de 2024, sin que conste la presentación de alegaciones en plazo, lo que motivó la aprobación de las liquidaciones nº 0.000.746 y 0.000.747, correspondientes a los ejercicios 2021 y 2023 respectivamente, que son los que tienen un importe neto de cifra de negocios superior al millón de euros según información suministrada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, descontándose lo abonado en la autoliquidación 0.000.402.

En base a lo expuesto, debemos desestimar las alegaciones presentadas por la reclamante en relación al pago de la deuda incorporada al procedimiento ejecutivo nº 0.000.000.

TERCERO. – Establece el artículo 46 del Reglamento Orgánico que regula la actividad del Jurado Tributario que este tribunal podrá examinar y resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente administrativo, hayan sido o no planteadas por los interesados, con el único límite de la reformatio in peius.

En cumplimiento de esta encomienda, además de lo ya referido en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, es oportuno traer a colación la sentencia 1350/2023 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2022 (rec. casación 2490/2022), sentencia que se refiere al ámbito de las reclamaciones económico-administrativas y contiene doctrina que es aplicable sobre la carga de la administración de remitir de forma exacta, completa y puntual el expediente, así como las consecuencias que conllevaría en caso contrario.

La doctrina casacional se fija con el siguiente enunciado: *"El órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria, plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte."*

La Sala precisa que la Administración tributaria cuyo acto sea objeto de revisión económico-administrativa tiene la obligación de remitir el expediente completo, esto es, de forma íntegra, debiendo hacerlo en tiempo y forma.

La definición de expediente se contiene en el art. 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas: *"Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla".* Con el mismo contenido se expresa el art. 164.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y, en ambos casos, el legislador pretende que el expediente sea la apoyatura de la actuación administrativa, de modo que, si no se aporta por quien lo posee, su falta o insuficiencia perjudicará a la administración actuante (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014).

Como ya se indicó en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, solicitado por este Jurado Tributario el expediente administrativo a la oficina tributaria, una vez remitido por ésta, se comprueba que no consta documento alguno que sustente las actuaciones en relación al procedimiento ejecutivo nº 0.000.000, lo que es motivo suficiente para que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, tengamos por inexistentes dichas actuaciones y, en

consecuencia, acordemos la devolución de los ingresos realizados por los conceptos de recargos, intereses y costas en el procedimiento ejecutivo impugnado.

Ante todo, lo anteriormente expuesto, es por lo que,

Este Jurado Tributario, actuando de formar unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta, en los términos expresados en el fundamento jurídico tercero, procediendo la devolución, por indebidos, de los ingresos realizados, en el expediente de ejecutiva núm. 0.000.000, en concepto de recargos, intereses y costas.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL ÓRGANO UNIPERSONAL
.....

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Tabacalera. Av. Sor Teresa Prat, 17, módulo 0, 1ª planta
29003 Málaga

+34 951 926 066
juradotributario@malaga.eu
www.malaga.eu